

ANMAT-MED-ERC

001-00

1

2

3

4

5

VISTO la ley 16.463, sus Decretos reglamentarios 9.763/64, 1490/92 y 150/92 (t.o. 1993), 1890/92 y 177/93, las Disposiciones ANMAT N° 1128/95, 5755/96, el Expediente N° 1-0047-0000-015235-16-1 y,

6

CONSIDERANDO

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

7

Que el proceso de modernización de la gestión de esta Administración Nacional, busca cumplir con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y predictibilidad en la evaluación técnica y administrativa de los trámites de su competencia.

Que en el contexto actual y conforme a la evolución de los procedimientos de registro en el ámbito nacional e internacional, resulta necesario actualizar el alcance de los requisitos referidos a "evidencia de registro" y "evidencia de comercialización efectiva" a los fines de realizar los trámites de inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), conforme a lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 150/92.

Que a los fines de evitar errores de interpretación, y con el objetivo de lograr homogeneidad de criterios entre los evaluadores de esta Administración y los responsables técnicos de la industria

ANMAT-MED-ERC





regulada, es fundamental emplear los conceptos de evidencia de registro y evidencia de comercialización que resultan aplicables en la actualidad a la industria farmacéutica, conforme a los requerimientos establecidos en los Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 150/92.

Que en tal sentido, se entiende por evidencia de registro a la autorización oficial emitida por la agencia regulatoria que ha aprobado la especialidad medicinal para su comercialización, pero dicho producto podría no encontrarse disponible en el mercado. Por otra parte, evidencia de comercialización refiere a que una especialidad medicinal autorizada se encuentre disponible para el consumo público en el país en el que se elabora o en otro país.

Que asimismo, respecto de las solicitudes de inscripción en el REM encuadradas en los artículos 3° y 4° del Dcto. 150/92 y sus modificatorios, se hace necesario establecer criterios homogéneos de evaluación técnica por parte de las áreas intervinientes de esta Administración a fin de agilizar y evitar dilaciones innecesarias en los trámites involucrados.

Que en consecuencia, resulta esencial establecer los requisitos técnicos y administrativos necesarios para la aprobación y autorización de venta de productos conforme a los Artículos 3° y 4° del Decreto



ANMAT-MED-ERC

001-00

44 150/92 a fin de otorgar mayor predictibilidad y transparencia a los 45 procedimientos involucrados. Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección General de 46 47 Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia. 48 Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 49 1490 de fecha 20 de agosto de 1992 y el Decreto Nº 101 del 16 de 50 diciembre de 2015. 51 52 53 Por ello, EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE 54 MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA 55 56 ARTÍCULO 1º.- A los fines de la presente disposición se entenderá por: 57 58 evidencia de registro aquella documentación que acredita que la 59 especialidad medicinal se encuentra inscripta en el registro de un 60 autoridad sanitaria del país invocado 61 evidencia de consumo es aquella documentación que da cuenta de que 62 una especialidad medicinal se encuentra autorizada y consumida en el país 63 que se invoca.



83

Decreto Nº 150/92 (t.o. 1993).

ANMAT-MED-ERC

001-00

65	terminos del ARTICULO 3º del Decreto Nº 150/92 (t.o. 1993) se tendra en
66	cuenta lo siguiente:
67	a) Registro de Productos destinados a la elaboración nacional.
68	a.1) Deberá tener un similar registrado en el país e informar el número de
69	certificado del producto similar inscripto en el REM de esta Administración que
70	figure en Vademécum Nacional de Medicamentos ANMAT.
71	a.2) En aquellos casos que no tenga un producto similar inscripto en el REM,
72	pero posea un producto similar inscripto en un país integrante del Anexo I, se
73	deberá acreditar el registro para consumo del mencionado producto en el país de
74	origen invocado.
75	La mencionada acreditación podrá cumplimentarse con la presentación del
76	certificado oficial vigente de la autorización del producto por la autoridad
77	regulatoria de un país integrante del Anexo I la cual deberá expresar que el
78	producto se encuentra autorizado para ser comercializado o en caso de no contar
79	con la mencionada documentación podrá reemplazarse por un estuche o envase
80	de la especialidad medicinal, con número de lote y fecha de vencimiento.
81	
82	b) Registro de Productos a importarse de un país incluido en el Anexo II del

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la inscripción de una especialidad medicinal en los



85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

ANMAT-MED-ERC

001-00

b.1) Para los casos que el producto a importarse posea un producto similar inscripto en el REM deberá indicarse el número de certificado, la constancia de inscripción del producto en el país de Anexo II donde se elabore (certificado de Registro) y constancia de consumo en el país integrante del Anexo II que se invoque (caja y/ o estuche con número de lote y fecha de vencimiento) -¿agregar requisito de la planta?. B.2) Para los casos que el producto a importarse de un país integrante del Anexo II no posea un similar inscripto en el REM pero si posea un similar inscripto en un país integrante del Anexo I deberá acreditar evidencia de registro y consumo en el país del Anexo II y evidencia de registro para consumo del país del Anexo I. Se cumplimentará lo solicitado a través de la presentación de la constancia de inscripción en el país de Anexo II donde se elabore (certificado de Registro) referente a la evidencia de registro y con la Caja y/o estuche con número de lote y fecha de vencimiento referente a la evidencia de consumo del país que integrante del Anexo II. Se podrá acreditar la evidencia de registro para consumo del país integrante del Anexo I que se invoque con la presentación de la constancia de inscripción emitida por la autoridad sanitaria del país que se invoque y/o con la caja/estuche

con número de lote y fecha de vencimiento del producto similar.



ANMAT-MED-ERC

001-00

103 ARTÍCULO 4°.- Establécese que para la inscripción en el REM de una especialidad medicinal en los términos del Art. 4º del Decreto Nº 150/92 (t.o. 1993), serán 104 105 aceptados en carácter de evidencia de consumo los siguientes documentos: 106 a) Registro de Productos importados y que se comercializan en país incluido en el 107 Anexo I del Decreto Nº 150/92 (t.o. 1993): 108 Se deberá acreditar la evidencia de registro y de consumo en al menos uno de 109 los países que integran el Anexo I del Decreto Nº 150/92 (t.o. 1993). 110 Dicha acreditación se cumplimentará a través de la presentación del certificado 111 oficial vigente de la autorización del producto emitido por la autoridad regulatoria 112 de un país del Anexo I, donde se indique que se consume en su mercado interno 113 o en otro país incluido en el Anexo I. En caso de no contar con dicha 114 documentación, se podrá presentar un envase y/o estuche de la especialidad 115 medicinal comercializada en al menos un país integrante del Anexo I, con su 116 correspondiente número de lote y fecha de vencimiento, como así también su 117 prospecto. 118 Para el caso particular del certificado oficial de producto farmacéutico o 119 certificado de libre venta emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (del 120 inglés EMEA), a los fines de poder acreditar el consumo en un País de Anexo I del 121 Decreto Nº 150/92 (t.o. 1993), deberá acompañarse también un envase y/o 122 estuche del producto en cuestión por el cual se acredite el consumo en un país 123 del Anexo I, debiendo incluir asimismo el número de lote y fecha de vencimiento.



ANMAT-MED-ERC

001-00

125	ARTICULO 5° Los documentos mencionados en la presente disposición deberan
126	presentarse en original o fotocopia autenticada. Si fueran expedidos por
127	autoridad sanitaria extranjera deberán contar con la legalización y apostillado
128	correspondiente. Si no estuvieran en idioma español, deberán acompañarse de la
129	respectiva traducción realizada por traductor público matriculado.
130	ARTÍCULO 6° Déjase sin efecto el art. 8° de la Disposición ANMAT Nº 5755/96.
131	ARTÍCULO 7º La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente al de
132	su publicación en el Boletín Oficial.
133	ARTICULO 8° Regístrese. Dáse a la Dirección del Registro Oficial para su
134	publicación. Comuníquese a la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos
135	Argentinos (CILFA), Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEMe),
136	Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA), Cámara
137	Argentina de Productores de Medicamentos Genéricos y de Uso Hospitalario
138	(CAPGEN), Cámara Argentina de Medicamentos de Venta Libre (CAPEMVeL) y a
139	la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese.
140	
141	Expediente Nº 1-0047-0000-015235-16-1
142	DISPOSICIÓN Nº
143	
144	
145	